----En la ciudad de Trelew, a los 17 días de octubre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. G. Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., J. G. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. N° 459 – Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en la foja 161.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante el escrito ID 776092 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 149/153vta, que declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los del Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del decreto de necesidad y urgencia N° 669/19, rechazando en consecuencia la defensa de falta de acción opuesta por la accionada. Asimismo hace lugar a la demanda entablada por el Sr. J. G. M. en contra de G. ART S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $ 1.501.997,58, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC). Todo ello, con costas a la demandada vencida.

----A fs. 156, se concede el recurso, expresando agravios la apelante en el ID 784050, los que fueran contestados por la contraria en el ID 785899.----------

---I.- La demandada plantea un único agravio, cuestionando la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia de primera instancia, conforme art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial. ----------

---- Al respecto, y luego de una breve reseña de las actuaciones producidas en la causa, se queja de que el crédito devengue intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante y que se acumulen al capital con fecha de la notificación de la demanda, señalando que lo dispuesto no se corresponde con el propio régimen normativo en base al cual prosperó la demanda (ley 27.348) y tampoco con lo establecido en el art. 770 CCyCN. Considera que el crédito correspondiente a la prestación dineraria por ILPP reviste el carácter de una deuda de valor, por lo que no se cuantifica sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva y que por ello no corresponde la acumulación de intereses en los términos del art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial, sino que debería efectuarse en los términos del inc. c) de la misma norma. Agrega que se efectuó una interpretación tergiversada del art. 11, inc. 3) y del art. 770 del citado

código, toda vez que se procede a retrotraer la capitalización de intereses a una fecha previa a la existencia de una deuda líquida.----------

-----Refiere que el art. 770 CCyCN habilita el anatocismo, permitiendo la capitalización de los intereses moratorios desde el instante en que el deudor inobserva su obligación de cancelar la deuda contenida en la sentencia. De tal manera, sostiene que los intereses que autoriza acumular el inciso 3 del artículo 12 de la LRT por la mora en el pago de la liquidación sólo se incorporan al capital –ya actualizado- al promoverse la ejecución de sentencia. ----------

-----En subsidio deja planteada la inconstitucionalidad del supuesto de capitalización previsto por el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación, pues si aplicación conllevaría una desmesurada consecuencia patrimonial sobre el patrimonio de su parte, desvirtuándose el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada a favor del trabajador. ----------

----Aduce que la nueva norma produce una incongruencia legal, por cuanto la capitalización de intereses es una contradicción con un sistema en el que está prohibida la actualización monetaria de deudas (art. 7 de la ley 23.928). ----------

---Finalmente sostiene que el anatocismo no debe ser aplicado cuando se demanda una obligación de las denominadas “deudas de valor”. ----------II.-

De la reseña efectuada advierto que la demandada sostiene –en esencia– que no corresponde capitalizar intereses desde la notificación de la demanda. Refiere que la capitalización desde la notificación de la demanda no es pertinente y funda su argumentación en el art. 12 de la LRT inc. 3° con la modificación introducida por la Ley 27.348. Ello en tanto concretamente en el inc. 3 del citado artículo se dispone: “A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación”. ----------

-----Sin embargo, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art. 12, inc. 3, de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente expuesto por la sentenciante (ver sentencia a fs. 153 vta., punto II del resolutorio). ----------

--Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b, del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que “la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”. He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, RubinzalCulzoni Editores, 2015, pág.

148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en “Revista de Derecho Laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II”, pág. 359). ----------

-------Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar el 20/09/2018 (ver fs. 15, último párrafo), es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante. ----------

----Asimismo, en lo que refiere a que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto su parte no se encuentra en mora ya que antes el deudor debe incumplir con su obligación de cancelar la deuda contenida en la sentencia (ver ID 784050, pág. 4, cuarto párrafo), pongo de resalto que en el antecedente de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se

alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammruabi, 2013, págs. 212/213). Asimismo, el actual art. 1748 CCCN dispone que “El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”, es decir que los intereses deben ser computados desde el momento del acaecimiento del daño. ----------

-----También, agregaré que el anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148). ----------

----Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: “Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año”. En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una

parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149). ----------

------Por último, en lo que refiere al cuestionamiento referido a la inconstitucionalidad del art. 770, inc. b), C.C.C., se advierte que el planteo no fue solicitado al contestar la demanda (ver fs. 44/57vta.), en consecuencia no puede ser tratado en esta sede. Debe recordarse que el actor solicitó expresamente la capitalización cuestionada (ver fs, 30, último párrafo). ----------

---Es que, con el pedido de inconstitucionalidad en esta instancia, la quejosa infringe lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. En tal sentido se ha dicho que la congruencia de la sentencia pronunciada por los tribunales de apelación permite señalar un doble comportamiento lógico; uno, el que resulta de la relación procesal, y otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso, siendo la expresión de agravios, o memorial en su caso, la que señala “el marco de la competencia del tribunal”, no pudiendo éste resolver de oficio cuestiones ajenas a las planteadas en la impugnación, o respecto de las cuales no hubiere recaído sentencia de primera instancia. Así el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1ero. del CPCCN, 280 del CPCCChubut).----------

-----En tal sentido cabe tener en cuenta lo dispuesto por los arts. 274 y 280 del CPCC, en virtud de los cuales la Cámara no puede conocer sino de las cuestiones planteadas previamente a la primera instancia, a consecuencia de obrar como controladora de las decisiones del juez recurrido (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 951). ----

Finalmente habré de agregar que el argumento por el cual no corresponde la capitalización por tratarse de una deuda de valor, carece de fundamento normativo alguno, ya que ninguna distinción contiene al respecto el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial. ----------

----Por todo lo expuesto, propongo el rechazo del único agravio expresado por la demandada, ante la procedencia de la capitalización de intereses dispuesta por la juzgadora. ----------

---II. En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).----------

Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a la Dra. M. E. M., letrada apoderada del

actor, en un 5,40%; y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en un 2,75%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

-----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega que me precede en la votación, tanto de la sentencia recurrida de fs. 149/153vta, como de los agravios expuestos por la demandada apelante mediante escrito ID 784050, me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

-----En su único agravio, la recurrente cuestiona que la sentenciante haya dispuesto la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda conforme artículo 770 inc. b) del Código Civil y Comercial y plantea la inconstitucionalidad del citado artículo. ----------

----Ingresando al análisis, en primer lugar corresponde señalar que no resulta acertada la afirmación referida a que la mora se configura al no pagar en tiempo y forma la sentencia condenatoria (ver ID 784050, pág 4).----------

---Es que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño. Hay que tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341). ----------

---No abunda recordar que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v.gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, J. M., Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2016, T. III, pág. 89).----------

-----Ya he señalado en reiterados antecedentes que el dies a quo para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, que es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador (20/09/2018, fs. 15 acáite v.6). ----------

-----Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…” (Sic) (El subrayado me

pertenece). ----------

----Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que “si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)” (Sic) (conf. Formaro, en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------

----Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. ----------

-----A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, el trabajador se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15,entre muchos otros de esta CAT.----------

-----Señalado lo anterior, corresponde dilucidar desde cuando se deben capitalizar los intereses fijados en el fallo recurrido. ----------

---La recurrente expresa que la capitalización al momento de la notificación de la demanda no es pertinente sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia. A tal fin, como mencioné, cita el art. 12, inc.3, de la ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 a fin de dar sustento a su postura.----------

----De tal manera, la crítica de la recurrente encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la ley 27.348).----------

Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto

por el art. 770, inc. b, del CCyC –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557.----------

----De tal modo, es menester advertir que en la especie la capitalización de intereses conforme lo dispuesto en el art. 770, inc. b, del CCyC fue materia de expresa petición en el libelo de inicio por parte de la accionante (ver: demanda, cap. VII, fs. 30, último párrafo). Y ya he dicho en anteriores pronunciamientos que tal específica pretensión debe ser ineludiblemente formulada en el escrito de demanda como condición sine qua non para que el judicante del anterior grado pueda pronunciarse válidamente a su respecto, tal como lo hizo en la especie. ----------

----Asimismo, vale poner de resalto que al momento de producirse el siniestro (20/09/2018) y, con más razón, al ser presentada la demanda, ya existía la excepción al principio de prohibición del anatocismo, habilitando al acreedor de un crédito impago a pretender capitalizar los intereses devengados desde la mora al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda, tal como se encuentra previsto por el mencionado art. 770, inc. b, del CCyC (Conf.: Leyes 26.994 y 27.077), por cuanto – como es sabido– el Código Civil y Comercial de la Nación se encuentra vigente desde el 01/08/2015 (ley 27.077).----------

----En tal contexto, vale recordar que el anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones expresamente autorizadas por la ley, tales como los supuestos establecidos por el art. 770 del CCyC y el art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557, aunque referidos a circunstancias diversas.----------

----Es que, como puede ser verificado en el texto del art. 12 actualmente vigente – según texto del art. 11 de la citada ley 27.348-, dicha norma al disponer cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, incorpora explícitamente dentro del marco mínimo de protección legal el cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C. Sin embargo, el apartado 3º de dicho artículo 11 de la ley 27.348, refiere a un supuesto de excepción a la regla de prohibición del anatocismo distinto al que fue pedido en autos, que es aquel que contempla el mismo art. 770 en el inc. c) del Código sustantivo. Ello así, desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada prevista en el inciso anterior, integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º. ----------

---Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). ----------

----Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio. ----------

------En consecuencia, no resulta acertada la afirmación de la recurrente en el sentido de que no corresponde la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda tal como dispuso el sentenciante. Pues, como se observa, la capitalización establecida en el fallo recurrido encuentra sustento legal en el vigente art. 770, inc. b, del CCyC que, como quedó claro, no refiere al mismo supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT que cita la quejosa.----------

----Ahora bien, en lo que respecta a la porción referida a la declaración de inconstitucionalidad del citado artículo, se advierte que el apelante al contestar la demanda tuvo la oportunidad de plantear la inconstitucionalidad, todo lo cual en el caso no sucedió. ----------

---- En consecuencia, ello no puede ser tratado en esta sede. Es que debe recordarse que en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC (art. 277 del CPCCN), el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN.Fed.Cont.Adm, Sala III, 10/5/88, JA, 1989-III-321; Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 958). ----------

----Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el agravio expuesto por la demandada recurrente. Así lo voto ----------

----III.- **Conclusión:**----------

--En conclusión, también propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,75% y los de la Dra. M. E. M. en el 5,40%, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna,

con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

---En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:----------

---I.- Confirmar el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

--II.- Imponer las costas a la apelante vencida.----------

-III.- Regular los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a la Dra. M. E. M., en un 5,40%; y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,75%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ----------

------Así lo voto. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado. ----------

--- ASÍ LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--IMPONER las costas a la apelante vencida.----------

-REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a la Dra. M. E. M., en un 5,40%; y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,75%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____047_____ DE 2022 - SDL - CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO